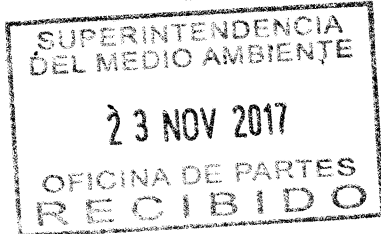


ALTO MAIPO SpA

Avda. Rosario Norte #532
Piso 19, Las Condes Santiago, Chile.
(56-2) 2686 8900
www.altomaipo.com



MAT.: Se tenga presente para la improcedencia de medida provisional que indica solicitando, en su oportunidad, su rechazo en todas sus partes.

ANT.: Solicitud de medida provisional de 2 de noviembre de 2017.

REF.: Expediente Sancionatorio Rol D-001-2017.

ADJ.: Anexos en respaldo digital (CD).

Santiago, 23 de noviembre de 2017

AM 2017/094

Sr. Cristián Franz Thorud

Superintendente del Medio Ambiente
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

NELSON SAIEG PAEZ, en representación de **ALTO MAIPO SpA**, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Rosario Norte 532, piso 19, comuna de Las Condes, en procedimiento sancionatorio **Rol D-001-2017**, vengo en hacer presente una serie de argumentos de hecho y fundamentos de derecho en virtud de los cuales solicito a Ud. rechazar en todas sus partes la solicitud de medida provisional presentada con fecha 2 de noviembre del presente por doña Maite Cecilia Birke Abaroa, en virtud del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), mediante la cual solicita "[...] la aplicación de una Medida Provisional destinada a evitar que los acuíferos de la localidad de El Manzano vean afectados sus caudales a propósito de los afloramientos y pérdida de aguas producto de la construcción del tramo del túnel Las Lajas, L1, del proyecto hidroeléctrico Alto Maipo, RCA N° 256/09", todo en función de los siguientes fundamentos.

I.-

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL CONTENIDA EN LA PRESENTACIÓN DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y RESUMEN DE FUNDAMENTOS POR LOS CUALES DEBE SER RECHAZADA EN TODAS SUS PARTES

En el marco del presente procedimiento sancionatorio, con fecha 2 de noviembre de 2017, doña Maite Cecilia Birke Abaroa, Concejal de la Ilustre Municipalidad de San José de Maipo, presentó un escrito solicitando la adopción de una medida provisional invocando el artículo 48 de la LO-SMA:

"[...] solicitar la aplicación de una Medida Provisional destinada a evitar que los acuíferos de la localidad de El Manzano vean afectados sus caudales a propósito de los afloramientos y pérdida de aguas producto de la construcción del tramo del túnel Las Lajas, L1, del proyecto hidroeléctrico Alto Maipo, RCA N° 256/09".

Con el objeto de justificar la solicitud de medida provisional, se aducen las siguientes razones:

"[...] Sin embargo, las aguas siguen aflorando con la misma magnitud desde hace 42 días, tal como lo demuestra el video que se adjunta y cuyas imágenes fueron captadas por los vecinos el 31 de octubre del presente.

Esto significa que este "incidente" que es un suceso eventual e inesperado ha pasado a ser permanente y continuo; que Alto Maipo no ha procedido "inmediatamente a efectuar la impermeabilización" y que a pesar de esta emergencia "continúa su avance" en la construcción del túnel; es decir no ha cumplido con ninguna de sus frases escritas en su aviso a esta SMA y lo que es más grave, nuevamente y como es su costumbre, comete una violación a sus EIA y RCA N° 256/09.

Tal como señalé en ambas oportunidades, estos afloramientos son de la mayor gravedad puesto que afectarán al Estero El Manzano y sus tributarios; fuente de agua potable de la comunidad El Manzano, que cuenta aproximadamente con unos dos mil 500 habitantes. Al mismo tiempo, este incidente coloca en riesgo el derecho de propiedad de aguas subterráneas de vecinos y contribuyentes que cuentan con pozos profundos en el sector, debidamente constituidos y aprobados por la DGA."

En efecto, la solicitud que efectúa doña Maite Birke de una de las medidas más gravosas que la LO-SMA contempla, que sólo pueden otorgarse en casos de extrema gravedad y bajo específicos supuestos jurídicos, debe ser rechazada en todas sus partes, por cuanto como se expondrá, no concurre el supuesto básico para su procedencia, esto es, una amenaza inminente de la ocurrencia de un daño al medio ambiente o a la salud de las personas.

II.- SUPUESTOS BÁSICOS DE PROCEDENCIA DE UNA MEDIDA PROVISIONAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES

De conformidad al artículo 48 de la LO-SMA, para la adopción de las medidas provisionales establecidas en el mismo, se requiere necesariamente que concurra una “amenaza inminente de la ocurrencia de un daño al medio ambiente o a la salud de las personas”.

De esta forma, la adopción de una medida provisional ha de tener siempre por objeto evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, por lo que previo a verificarse cualquier otro requisito de procedencia, debe acreditarse la amenaza inminente de daño. Este supuesto básico, veremos, no se cumple en el caso concreto.

En dicho sentido, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Ambientales ha indicado, que las medidas en comento comparten las mismas características de las medidas provisionales generales establecidas en la Ley 19.880¹, de esta forma “el inciso primero del artículo 48, transcrito en el considerando anterior se refiere a la **inminencia**, cuestión que está indudablemente vinculada a la **urgencia**. Por su parte, la **instrumentalidad** se verifica en lo dispuesto en el inciso primero y segundo al utilizarse las expresiones ‘cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador’ y ‘antes del procedimiento administrativo sancionador’. El inciso tercero reconoce el requisito de **provisionalidad** al mencionar la temporalidad y duración de las medidas, señalando que ‘las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos (...). La **proporcionalidad** está expresamente previstas en el inciso segundo, el que dispone que: “Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40”² (lo destacado es nuestro).

Adicionalmente, analizando la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales parece claro que, para configurar este supuesto básico en la procedencia de una medida provisional como la solicitada, se requiere de (i) antecedentes suficientes e idóneos que prueben la amenaza de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de la población; (ii) que esos antecedentes no se identifican ni confunden con aquellos que permiten a la SMA formular cargos por una determinada infracción ambiental; (iii) que esos antecedentes tampoco se identifican ni confunden con aquellos que permiten a la SMA calificar la

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Causa Rol R-44-2014. 7 de diciembre de 2016. Considerando 18°.

² Ibid., considerando 19°.

gravedad del cargo formulado por una determinada infracción ambiental; y (iv) que la presentación de un programa de cumplimiento tiene clara incidencia en la determinación de la improcedencia de una medida provisional, toda vez que mediante las medidas en él descritas se puede controlar o reducir la eventual amenaza que sirve de fundamento a la solicitud.

En efecto, la jurisprudencia ha sido clara en cuanto a señalar que, para decretar medidas provisionales, **se debe contar con antecedentes suficientes e idóneos** para evaluar si existe o no un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de la población en el caso concreto, sin que sea suficiente la mera configuración de una supuesta infracción. En este sentido, el Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que, “[...] *en cuanto a la inminencia del daño al medio ambiente y a la salud de las personas producto de la falta de Resolución de Calificación Ambiental del sistema de tratamiento de purines, en opinión de este Tribunal y como ya ha señalado en resoluciones anteriores, el sólo hecho de que las mencionadas obras o actividades no hayan ingresado al SEIA no es en sí mismo un motivo suficiente para autorizar el tipo de medida solicitada por el Superintendente, ya que siempre se requerirá acompañar los antecedentes idóneos para evaluar si existe o no un riesgo de daño inminente al medio ambiente o la salud de la población en el caso concreto, según lo establecido en el inciso primero del artículo 48 de la LOSMA*”³ (lo destacado es nuestro).

En los mismos términos, el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de 29 de enero de 2016, Rol R 48-2014, ha señalado *“Que, abordando lo argumentado por las partes, se desprende que el elemento esencial a dilucidar es si, de los antecedentes aportados a la causa, se justifica debidamente la existencia de un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, en los términos del artículo 48 de la LOSMA, que haya hecho necesaria la adopción de medidas provisionales. Ello es así dado que, tal como lo señala la SMA, el Tribunal ha sido consistente en exigirle a dicha autoridad, para autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) de dicho artículo – la necesidad de acompañar antecedentes suficientes e idóneos que así lo acrediten, dado que el solo hecho que un proyecto no haya ingresado a evaluación, o haya incumplido su RCA, no es motivo suficiente para decretarlas”* (lo destacado es nuestro).

Por su parte el Tercer Tribunal Ambiental, en sentencia de 15 de julio de 2016, Rol R 35-2016, descarta la procedencia de la medida provisional en atención a la clasificación de la infracción, señalando que “[...] *la determinación de una infracción como grave no implica condición necesaria y suficiente para fundamentar una medida provisional, dado que estas*

³ Segundo Tribunal Ambiental. Causa Rol- S-8-2014. 22 de septiembre de 2014. Considerando 2°. En este sentido ver también, Considerando 3 de sentencia de 19 de diciembre de 2013, Causa Rol S-6-2013.

últimas requieren de la valoración de criterios específicos distintos de los valorados para clasificar la gravedad de una infracción”, ello básicamente en razón que “[...] para la clasificación de una infracción, se utiliza el concepto general de salud de la población, por lo que la evaluación de dicho bien jurídico se realiza en abstracto; en tanto que en el caso de las medidas provisionales se aplica el término “salud de las personas”, el cual debiese tener aplicación en concreto, a una cierta persona o cierto grupo de personas” (lo destacado es nuestro).

En definitiva, los supuestos de procedencia de las medidas provisionales que puede decretar esta Superintendencia en virtud del artículo 48 de la LO-SMA, al tener éstas un carácter excepcional, deben ser acreditados fundadamente cumpliendo los requisitos de urgencia, idoneidad, provisionalidad y proporcionalidad. En caso contrario, *“la resolución que las decreta puede incurrir en un vicio que importe la declaración de ilegalidad y su consecuente nulidad”*⁴.

III.-

NO CONCORRE EL SUPUESTO BÁSICO DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA: AUSENCIA DE UNA “AMENAZA INMINENTE DE LA OCURRENCIA DE UN DAÑO AL MEDIO AMBIENTE O A LA SALUD DE LAS PERSONAS”

Cabe dejar en claro que, aun cuando la solicitud de medida provisional presentada por doña Maite Birke se fundamenta en *“evitar que los acuíferos de la localidad de El Manzano vean afectados sus caudales a propósito de los afloramientos y pérdida de aguas producto de la construcción del tramo del túnel Las Lajas, L1, del proyecto hidroeléctrico Alto Maipo”*, dichas afirmaciones, no constituyen antecedentes suficientes que permitan acreditar fehacientemente una posibilidad inminente de que algún riesgo se concrete en las aguas subterráneas del sector El Manzano, así como tampoco en la calidad de las aguas del Río Maipo.

Pues en primer término, conforme al expediente de evaluación del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo (PHAM), la permeabilidad para los túneles durante las excavaciones considera una situación normal con afloramientos menores, pero también reconoce incertidumbres considerables en las excavaciones subterráneas, y prevé situaciones localizadas distintas, de filtraciones mayores, asociadas a fallas geológicas o zonas de fracturas profundas⁵. Lo anterior en consideración al método constructivo

⁴ Ibid., considerando 22°.

⁵ Anexo 45 EIA “Hidrogeología de las Obras Subterráneas”, Adenda 1 “Descripción de Proyecto” Pregunta 14, Informe Consolidado de la Evaluación, Sección Antecedentes PAS 94.

autorizado para el proyecto, que contempla la realización de sondajes sistemáticos de reconocimiento de la roca durante la construcción de túneles, para determinar las condiciones de la misma; efectuando el correspondiente tratamiento de impermeabilización del túnel en caso de requerirse.

En dicho contexto, el hecho de verificarse la presencia de roca fracturada en la perforación de los sondajes de exploración que se realizan rutinariamente para la construcción de los túneles del proyecto y el consecuente aumento de caudal en el macizo rocoso, no constituye un supuesto de contingencia del proyecto, como erróneamente lo estima la solicitante.

De ahí que, el incidente asociado a la perforación de un sondaje de exploración en el PK 1858,90 del Túnel Las Lajas (L1), reportado en el Sistema de Seguimiento Ambiental el pasado 24 de agosto mediante el código RIA2709, dice relación exclusivamente con un evento de generación de un flujo superior a la capacidad del sistema de tratamiento para aguas de infiltración, que gatilló la descarga de emergencia del agua aflorada al Río Maipo.

Ahora bien, el hecho de haberse generado durante la realización de un sondaje exploratorio caudales que superaron la capacidad de tratamiento instalada, cumple con los supuestos contemplados en la Resolución Exenta SMA N° 885/2016 para calificarlo como un incidente, cuya definición como "*Suceso eventual o inesperado que puede ocasionar afectaciones a receptores de interés*", no considera un elemento de temporalidad que limite su ocurrencia a un periodo determinado de tiempo, como pretende restringirlo la solicitante, toda vez que cualquier evento o hecho reportado debe atender a plazos razonables y proporcionales para su control. En dicho sentido, el sistema de seguimiento ambiental genera un expediente para cada aviso, contingencia e incidente remitido en la plataforma, de manera que el titular pueda seguir remitiendo información asociada al hecho reportado, particularmente en lo que respecta a la implementación de medidas de contención del mismo.

Así, es del caso señalar, que tan pronto se tomó conocimiento del incidente en cuestión, éste fue informado a esta Superintendencia, suspendiéndose las actividades de excavación e iniciándose el proceso de grouting, al mismo tiempo que se realizó el monitoreo de la descarga de emergencia y de los puntos aguas arriba y abajo de la misma, a través de un laboratorio ETFA para verificar el cumplimiento del D.S. N° 90/00.

Posteriormente, se implementó un monitoreo permanente, tres veces al día, de los caudales y parámetros in situ (pH, temperatura y conductividad eléctrica) del agua de infiltración, de la descarga de emergencia y del Río Maipo. Adicional a ello, una vez a la

semana, para la descarga de emergencia, y aguas arriba y abajo de la misma, se realizó una verificación del cumplimiento del D.S. N° 90/00 utilizando un laboratorio ETFA. Además, dichos resultados fueron informados diariamente a esta Superintendencia mediante correo electrónico. En Anexo 1 de esta presentación se acompaña diagrama de los puntos en donde se realizó el monitoreo antes descrito.

En paralelo, se realizaron inyecciones de grouting con el objeto de ir reduciendo sistemáticamente el agua de infiltración, correspondientes a 85 campañas dentro del periodo comprendido entre el 23 agosto y el 16 de noviembre, del presente año, acumulando un total de 134.000 kilogramos de grouting. Sin embargo, dado que el método de excavación usado en el Túnel L1 es mediante Tunnel Boring Machine (TBM), el control del agua de infiltración presentó una complejidad mayor, toda vez que la máquina al poseer una dimensión significativa, que cubre aproximadamente una extensión del túnel de 240 metros, y al tener ésta sólo tres posiciones en las cuales es posible efectuar perforaciones para inyecciones de grouting, necesariamente se debe combinar el avance de la máquina para alcanzar dichas posiciones con realizar el control sistemático del agua de infiltración, debido a que después de cada inyección de grouting existe un remanente de agua que se moviliza, hacia adelante o hacia atrás, del punto donde se aplicó grouting. Todo lo anterior determina que, en este caso, el control del agua de infiltración involucró tiempos mayores a los asociados al método de excavación convencional (perforación y tronaduras). Para efectos de la comprensión de lo señalado, en Anexo 2 se presenta una figura que muestra las partes de la TBM y las posiciones en las cuales es posible realizar grouting.

Dicha forma de proceder se ajustó a lo dispuesto en el Anexo 45 del EIA del proyecto y en el "Procedimiento de Manejo de Contingencia por Superación de Capacidad del Sistema de Tratamiento de Aguas de Infiltración (ENV-PCD-013)", así como en lo propuesto en las acciones ID 14.2 y 14.3 de la versión refundida del programa de cumplimiento presentado ante esta Superintendencia el pasado 6 de julio, que tienen por objeto, por un lado, reforzar las acciones contempladas en la evaluación ambiental del proyecto para controlar y reducir la presencia de filtraciones de aguas afloradas en la construcción de los túneles, adelantando las actividades de post grouting, originalmente contempladas para la fase final de construcción de los mismos, así como verificar la no superación de la capacidad de tratamiento instalada mediante el registro de caudales a la salida de los túneles.

Cabe hacer presente que las inyecciones de grouting que se aplicaron permanentemente desde el inicio del incidente, mostraron ser eficaces, en cuanto la tendencia del caudal de aguas de infiltración desde el macizo rocoso siempre fue a la baja. Sin embargo, el pasado 20 de octubre, durante la realización de un sondaje exploratorio se observó nuevamente un aumento de caudal, determinándose, al mismo tiempo de mantener las inyecciones de

grouting, la instalación de una segunda planta de tratamiento de aguas de infiltración que posee una capacidad de tratamiento de 25 l/s, que sumada a la capacidad ya instalada en el sector L1, equivale a una capacidad total de tratamiento de 50 l/s.

La nueva planta de tratamiento de aguas de infiltración instalada en el sector L1 se encuentra operativa desde el 4 de noviembre del presente, lo que junto con la aplicación sistemática de grouting, permitió que el pasado 12 de noviembre se pusiera fin a la descarga de emergencia al Río Maipo, según se informó a esta Superintendencia mediante Carta AM 2017/091. Lo anterior constituye el cierre del incidente asociado al Túnel Las Lajas (L1), reportado en el Sistema de Seguimiento Ambiental el pasado 24 de agosto mediante el código RIA2709, toda vez que implica el término de la descarga de agua sin tratar al Río Maipo.

En Anexo 3 se acompaña gráfico que muestra la evolución del caudal de emergencia, su línea de tendencia, los kilogramos acumulados de grouting inyectados y el efecto del inicio de la operación de la segunda planta de tratamiento, todo lo cual da cuenta de la eficacia de las medidas de control adoptadas.

En atención al incidente verificado en el Túnel Las Lajas, lo dispuesto en el Anexo 45 del EIA del proyecto respecto a las filtraciones esperadas en los túneles y lo declarado en la Adenda 1 sobre la capacidad de tratamiento para las aguas de infiltración, se contempla reforzar las acciones consideradas en el "Procedimiento de Manejo de Contingencia por Superación de Capacidad del Sistema de Tratamiento de Aguas de Infiltración (ENV-PCD-013)" y en el plan de acciones y metas del programa de cumplimiento presentado ante esta Superintendencia el pasado 6 de julio, procediéndose a la instalación de plantas de tratamiento de aguas de infiltración secuencialmente en función de las proyecciones geológicas de los diferentes túneles del proyecto, es decir, Túnel Las Lajas, Túnel Alfalfal II y Túnel Volcán. Dichas plantas se distribuirán por portal según los requerimientos del proyecto, con el objeto de minimizar cualquier incidente de superación de la capacidad de tratamiento instalada por túnel.

En consideración a lo expuesto, no resulta oportuno adoptar medida provisional alguna, toda vez que el incidente reportado en el sector L1 se encuentra cerrado en atención al término de la descarga de emergencia en el Río Maipo, no verificándose la inminencia, ni urgencia que ameritaría la adopción de la medida solicitada por doña Maite Birke, entendiéndose que los hechos que se invocan para una medida de carácter provisional deben ser actuales, a fin de corresponder a la debida eficacia del despliegue de dicha medida.

Por otra parte, incluso en la época en que se verificó la descarga al Río Maipo, no existen antecedentes suficientes e idóneos que prueben la amenaza de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de la población, por el contrario, según se expondrá, es posible descartar cualquier afectación al componente hídrico.

Pues en primer término, la Oficina Regional de la Región Metropolitana de esta Superintendencia, mediante Memorándum N° 30/2017 consignó que *“De acuerdo a los resultados, es posible indicar que para el caso de las aguas afloradas, no se observan superaciones a los límites establecidos en la D.S. N° 90/00, a excepción del pH, que en varios presenta una leve superación. Dichos valores de pH son consistentes con lo reportado por el titular diariamente a través de monitoreos realizados por ellos. Respecto de las aguas superficiales, éstas no presentan variaciones significativas, tanto aguas arriba como aguas abajo”*.

Cabe relevar, que las conclusiones arribadas por esta Superintendencia son plenamente consistentes con los resultados del monitoreo que en forma sistemática el PHAM efectúa en el Río Maipo, aguas arriba y aguas abajo de los puntos de descarga de las plantas de tratamiento del sector Las Lajas, en donde se observa que las concentraciones medias de los parámetros representativos, considerando todo el período de registro disponible comprendido entre marzo de 2014 a octubre de 2017, no muestran diferencias entre ambos puntos de control, descartándose la generación de un impacto por la descarga de emergencia sobre el cuerpo receptor. En Anexo 4 se presenta en forma tabulada las concentraciones para todos los parámetros analizados en ambos puntos de control y la evolución temporal de los mismos, aguas arriba y abajo de la obra de descarga del Túnel Las Lajas.

En tanto, de acuerdo a las conclusiones obtenidas a partir de los resultados analíticos e isotópicos de las muestras analizadas en el marco del Estudio de Origen de Aguas Túneles Proyecto Alto Maipo, presentado ante esta Superintendencia en la versión refundida del programa de cumplimiento del pasado 6 de julio, es posible descartar la afectación de componente hídrico, subterráneo y superficial, producto de las aguas que afloran en los túneles del proyecto, en razón que se ha estimado *“[...] un porcentaje de infiltración entre 6% y 8% de la precipitación debido a la muy baja permeabilidad de los depósitos del sector (10-2 y 10-4 m/d), calculado a partir de ensayos hidráulicos en la zona de los túneles. Es decir, se considera que el porcentaje de infiltración y la calidad de las aguas superficiales no variarán por la construcción de los túneles ya que el radio de influencia generado por el drenaje inducido por los túneles, no alcanzará la superficie del terreno. Por ende, a partir de la muy baja permeabilidad de los depósitos, el lento movimiento y el alto tiempo de residencia de las aguas subterráneas almacenadas en los niveles de mayor fracturamiento y estructuras*

del sector, se considera que el caudal entrante a los túneles sería bajo y sin tener influencia sobre la cantidad y calidad de los caudales superficiales existentes”.

Al mismo tiempo, cabe hacer presente que en el Anexo 25 del EIA del PHAM, denominado “Análisis del potencial impacto del Proyecto sobre acuíferos en la zona de influencia del proyecto en el Río Maipo”, se identificó para el área de influencia del proyecto la existencia de acuíferos de magnitud no despreciable y con algún grado de potencial hídrico aprovechable, sólo en el valle del río Maipo, entre la confluencia de éste con el río Volcán y la confluencia con el estero El Manzano. De dicho análisis resultó en un total de nueve elementos acuíferos, cuya subdivisión consta en el Mapa Acuífero del mismo Anexo 25 del EIA, representado cada uno de ellos una unidad independiente entre sí.

Dado lo anterior y en consideración a que el trazado del Túnel Las Lajas se encuentra fuera de los márgenes de los acuíferos identificados en el Mapa Acuífero del Anexo 25 del EIA, según se aprecia en el archivo kmz que se acompaña en Anexo 5 de esta presentación, que indica el tramo del túnel a la fecha construido y dos de las secciones identificadas en el Mapa Acuífero antes señalado, es posible descartar cualquier efecto sobre las captaciones de aguas subterráneas ubicadas en dichos acuíferos. Más aun cuando la ubicación de los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, cuya georreferenciación consta en el registro disponible en el sitio web de la Dirección General de Aguas, confirma que los sectores susceptibles del aprovechamiento del recurso coinciden con los elementos acuíferos identificados en la evaluación ambiental del PHAM. La ubicación de los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en cuestión se entrega en el mismo archivo kmz del Anexo 5 de esta presentación.

A mayor abundamiento, cabe tener en cuenta que desde marzo de 2016 a la fecha Alto Maipo lleva un registro del nivel freático en la sección 9 del Mapa Acuífero del Anexo 25 del EIA, mediante mediciones obtenidas desde el piezómetro instalado en las cercanías del Sitio de Acopio de Marina N° 12, cuyos resultados permiten concluir que el nivel freático no ha presentado una variación significativa durante el periodo observado, según da cuenta el gráfico y sus respectivos informes de laboratorio que se acompañan en Anexo 5. En el mismo archivo kmz que se acompaña en Anexo 5 se indica el punto de ubicación del piezómetro de Alto Maipo.

En definitiva, de lo expuesto ha quedado en evidencia que la solicitante no ha hecho entrega de antecedente técnico alguno que permita fundamentar la verificación de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, así como mi representada ha proporcionado antecedentes que permiten descartar cualquier hipótesis de riesgo o daño inminente que justifique la adopción de la medida solicitada. Es más, siendo el

principal objetivo de una medida provisional la prevención y la corrección de la conducta de los regulados en favor de un determinado bien jurídico, en la actualidad la medida solicitada, resulta absolutamente desproporcionada y carente de fundamento, en atención a que el resultado que se pudiese pretender alcanzar, ya se ha logrado, esto es, el término de la descarga de emergencia en el Río Maipo.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto, y en la oportunidad correspondiente, se solicita a Ud. resolver la solicitud de medida provisional efectuada con fecha 2 de noviembre de 2017, rechazándola en todas sus partes, en consideración a que no se da cumplimiento a los requisitos de procedencia de las medidas provisionales establecidos en el artículo 48 de la LO-SMA, por cuanto no se aportan elementos de hecho que sirvan para justificar una hipótesis de riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, así como tampoco se verifican los requisitos de urgencia, instrumentalidad y proporcionalidad, dado que el pasado 12 de noviembre se dio término a la descarga de emergencia en el Río Maipo, superando el incidente reportado en el Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia.

Sin otro particular, le saludamos atentamente,



NELSON SAIEG PAEZ
Alto Maipo SpA